

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00375-00.

Valledupar, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por:** JOSE RAÚL MARTINEZ RODRIGUEZ **Contra:** La Secretaría De Tránsito Y Transporte de Valledupar - Cesar representada por su Secretario y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 11 de Septiembre de 2019, presentó derecho de petición ante la accionada para que le informara el porqué se encuentra reportado en la página del SIMIT, donde figura con su nombre y Número de cédula un comparendo que ya prescribió y perdió fuerza ejecutoria, del cual se encuentra aún pendiente de pago donde además asegura nunca le notificaron del proceso administrativo que se levantó en su contra, estando prescritos por poseer más de tres años.

De otro lado afirma que a la fecha de radicación de la presente acción, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar no responde ni resuelve de fondo lo solicitado, aclarando de manera precisa las fechas en la que se adelantó todo lo entramado y piezas procesales que integran dicho proceso coactivo del que reitera no tenía conocimiento, porque considera que se adelantó a sus espaldas violando sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y contradicción y a la vez desconociendo que no puede haber sanción en firme sin darse a conocer al procesado, de igual forma solicita se revoquen los comparendos registrados a su nombre y número de cédula, debido que en ningún momento le notificaron el proceso de cobro coactivo que se levantó en su contra, es decir asegura se violó el debido proceso, presunción de inocencia, habeas data y hasta el día de hoy no le han dado respuesta alguna violándole el derecho de petición consagrado el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 del 2015.

Por último, arguye que debido a la crisis social y económica causada por la pandemia del Covid-19, se encuentra en confinamiento y la Secretaria de Tránsito accionada amenaza con embargar su cuenta donde ello podría ser un perjuicio mayor debido que es la única entrada que tiene para mantenerse así mismo y a su familia, por lo que también requiere a este Despacho, que ordene a dicha entidad que no le embargue su cuenta.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte accionante, que se dé una respuesta efectiva, concisa y detallada, donde aclare en la respuesta todo el proceso adelantado en su contra.

Que le sea aprobada la prescripción de los comparendos en referencia por pérdida de fuerza ejecutoria al generarse el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro por no haberse notificado por los medios establecidos en la ley.

Que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, descargar de las páginas virtuales de consulta SIMIT y RUNT, todos los datos personales que se hayan reportado y publicado en su contra.

Por último, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar se abstengan de embargar su cuenta de ahorros o nómina, debido que es la única entrada que tiene para la manutención suya y de su familia, como pago de arriendos, alimento y servicio o de iniciar otro tipo de acción legal con fundamento de dichos comparendos.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto por la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia del derecho de petición presentado de manera presencial el día 11 de Septiembre de 2019.
2. Fotocopia de estado en la página del SIMIT.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega el señor JOSE RAÚL MARTINEZ RODRIGUEZ.

Se resalta que la entidad accionada al momento de emitirse la presente decisión, no se pronunció respecto al requerimiento realizado por el Despacho, razón suficiente para dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor JOSE RAÚL MARTINEZ RODRIGUEZ, es mayor de edad actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de tal forma

que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el

fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.

En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

También ha advertido ese Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante, lo anterior la citada Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte referenciada ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte pluricitada ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del actor al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir lo que pretende, no es otra cosa que se declare la prescripción de los procedimientos administrativos adelantados en su contra, así mismo que se ordene a la accionada no solicitar medidas cautelares de embargo a sus cuentas.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que, frente a la solicitud presentada por el señor JOSE RAÚL MARTINEZ RODRIGUEZ ante la accionada, ésta no demostró haber emitido una respuesta de fondo a fin de cesar la vulneración o amenaza deprecada por el accionante, dado que no aportó pruebas ni ejerció su derecho de contradicción, mucho menos que la esperada respuesta haya sido enviada de manera formal a la dirección de notificación acusada por el incoante en su escrito de petición, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor JOSE RAÚL MARTINEZ RODRIGUEZ, se encuentra conculcado por la SECRETARÍA de TRANSITO y TRANSPORTE del MUNICIPIO de VALLEDUPAR, y siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 11 de Septiembre de 2019 por el señor JOSE RAÚL MARTINEZ RODRIGUEZ, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio, esto es, Manzana 14 Casa 21, barrio Mareigua de Valledupar y/o a la dirección electrónica airsantosjara@hotmail.com

De otro lado, respecto a la prescripción que pretende el accionante sea ordenada por este Despacho se tiene que confrontando la jurisprudencia traída como referencia se evidencia que el prenombrado JOSE RAÚL MARTINEZ RODRIGUEZ, cuenta con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para debatir su inconformidad, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en razón a que lo que pretende, que no es cosa distinta a que se descargue el comparendo impuesto a su nombre tal como lo describe en el escrito enviado a la accionada anexado como prueba, del cual aduce no se enteró por medio de notificación alguna del proceso contravencional presuntamente promovido en su contra, dicha inconformidad puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la incoación del medio de control ya citado, sin que se evidencie en el sub examine, la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la condición en el actor de sujeto de protección reforzada, circunstancias que hacen improcedente acceder al amparo implorado por vía de tutela, ya que no hay evidencia alguna de que la administración haya omitido practicar el procedimiento del mismo, en consecuencia, este Despacho no concederá la protección a tal amparo en razón a que no avizora que se esté conculcando, amenazando o causando un daño mayor de acuerdo al material probatorio adosado con el escrito de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Tutelar el Derecho de Petición del señor JOSE RAÚL MARTINEZ RODRIGUEZ, conculcado por la SECRETARÍA de TRANSITO y TRANSPORTE del MUNICIPIO de VALLEDUPAR, representada por su Secretario y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénesele a la SECRETARÍA de TRANSITO y TRANSPORTE del MUNICIPIO de VALLEDUPAR, representada por su Secretario y/ o quien haga sus veces, proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al señor JOSE RAÚL MARTINEZ RODRIGUEZ, respecto a la petitoria radicada en la aludida entidad, el día 11 de Septiembre de 2019, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida a la dirección indicada por el peticionario en su escrito, esto es, Manzana 14 Casa 21, barrio Mareigua de Valledupar y/o a la dirección electrónica airsantosjara@hotmail.com

Tercero: Niéguese las demás pretensiones de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Cuarto: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Quinto: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.